

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. DE**

( )

**Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, de los Centros de Enseñanza Automovilística - CEA**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, Modificado Parcialmente por el Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1479 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo establecido en el Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en principio, la vigilancia de la prestación de los servicios públicos recae en cabeza del Presidente de la República.

Que el Artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Artículo 4º del Decreto 2741 de 2001, y el Artículo 3º del Decreto 1016 de 2000 establecieron como objeto de la delegación que el Presidente de la República le hiciera a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden como suprema autoridad administrativa *"en materia de tránsito"*, siendo objeto de la delegación *"1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"*

Que el Artículo 44 del Decreto 101 de 2000 le asignó a la Superintendencia, entre otras, las funciones de: *"3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad."*, *"10. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura."*, *"11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."*

Que el Parágrafo 1º del Artículo 44 del Decreto 101 de 2000 establece que *"Sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Superintendencia utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector."*

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA

”

Que el Artículo 4º del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 6º del Decreto 2741 de 2001, le asigna como funciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, las siguientes: “4. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito...*”; “14. *Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito...*”; “15. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones*”; “19. *Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que éstas establecen*”.

Que el Código Nacional de Tránsito en el Parágrafo 3º del Artículo 3º, modificado por el Artículo 2º de la ley 1383 de 2010 establece que “*Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*”; estableciendo también el Parágrafo 1º de la misma disposición que “*Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*”

Que el Artículo 2º de la misma Codificación de Tránsito define los Centro de enseñanza para conductores como “*establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.*”

Que el Parágrafo 1º del Artículo 14 de la Ley 769 de 2002, le otorga a la Superintendencia de Puertos y transporte la competencia para vigilar y supervisar los centros de enseñanza automovilística.

Que la ley 769 de 2002 establece como principios rectores del Tránsito Terrestre a nivel nacional “*la seguridad de los usuarios, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la educación y la descentralización*”, principios rectores para el desarrollo de las actividades que deben desarrollarse en los Centros de Enseñanza Automovilística:.

Que de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5º de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1397 de 2010 y por el Artículo 196 del Decreto Ley 019 de 2012, para la obtención de la licencia de conducción para vehículos automotores se requiere “*d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT*”.

Que el Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 determinó las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismos de Apoyo, señalando, entre otras, el deber que tienen los organismos de apoyo al tránsito de reportar la información a la Superintendencia de Puertos y Transporte y de permitir el ejercicio de las facultades de vigilancia y control y establece la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA

”

Que el Decreto 1479 de 2014, por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece el procedimiento de intervención a los Organismos de Tránsito, así como el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que en el marco de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es deber de la entidad verificar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en las normas legales y reglamentarias expedidas por la Ley o por el Ministerio de Transporte o por las normas que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, para lo cual debe contar con mecanismos de prevención.

Que la función de vigilancia, inspección y control tiene por objeto establecer orden en las actividades que se desarrollan en el sector del tránsito, incluidas las actividades de apoyo al tránsito y el mejoramiento de la vigilancia y el control, a través de mecanismos sistematizados autorizados para el desarrollo de tales actividades.

Que además del desarrollo de procesos sancionatorios, la Superintendencia debe disponer de modelos de supervisión de carácter preventivo que le permitan generar impacto en beneficio de la movilidad y la seguridad vial.

Que en cumplimiento a lo previsto por el Numeral 8º del Artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de acto administrativo fue publicado en la página web de la Superintendencia de Puertos y transporte entre el XXX y el XXX de Julio de 2015.

## RESUELVE

**Artículo 1º. Objeto y Ámbito de Aplicación.** La presente Resolución tiene como objeto el establecimiento de las características generales de implementación y de funcionamiento del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística - CEA, como elemento o instrumento técnico específico que deberá ser implementado y ejecutado para la expedición de los certificados que expiden .

**Artículo 2º. Definición y Obligatoriedad del Sistema de Control y Vigilancia.** El sistema de control y vigilancia es el instrumento a través del cual se registrará, autenticará y validará la identificación de los aspirantes e instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción y de esta manera se protege al usuario de la falsificación.

El Sistema busca garantizar la participación del aspirante a conductor y de los instructores autorizados en los Centros de Enseñanza Automovilística, en las clases prácticas de conducción dentro del vehículo y en las clases teóricas impartidas en las aulas de capacitación autorizadas. Igualmente busca garantizar que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del centro, una vez cursado y aprobado la totalidad del programa de capacitación registrado ante la autoridad de educación y que la información transmitida al Sistema de Control y Vigilancia se realice desde los equipos de cómputo de los centros y desde los vehículos autorizados, con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado.

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA

”

El Sistema de Control y Vigilancia está compuesto por un sistema de gestión de calidad, un software de gestión y una infraestructura idónea, tanto física como electrónica, mediante la cual los Centros de Enseñanza Automovilística deberán efectuar la capacitación y evaluación de los aspirantes.

**Artículo 3º. Operación del Sistema de Control y Vigilancia.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo de seguridad para la expedición de los certificados, que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia:

- 1) Garantizar el registro del pago de la capacitación y de la certificación del aspirante a conductor, a través de un número único de identificación de pago, que a su vez, deberá estar asociado con el número de identificación del aspirante a conductor.
- 2) El pago se realizará mediante un miembro del sistema financiero colombiano o un operador postal de pago autorizado o habilitado por la entidad competente, con cobertura nacional, mediante el cual se controlará el pago y su utilización con identificación de la institución que presta el servicio.
- 3) Una vez pagado el servicio, se validará el registro del pago contra la entidad recaudadora, y verificada la validez del pago, se autorizará el registro del aspirante a conductor en el Sistema de Control y Vigilancia que almacenará y salvaguardará los datos del aspirante a conductor.
- 4) El miembro del sistema financiero colombiano o el operador postal de pago autorizado deberá tener puntos de atención en todos los municipios del país donde se encuentren los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) que atiende y deberá estar en la disposición de habilitar nuevos puntos de atención cuando sea necesario y/o conforme a los requerimientos de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 5) Previa la verificación del pago del servicio, en el proceso de registro del aspirante a conductor, el Sistema de Control y Vigilancia deberá registrar, autenticar y validar la identidad a través de la huella dactilar del usuario contra la réplica de la Bases de Datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), a través de un operador de validación biométrica homologado y grabar en el mecanismo redundante de identificación e información, el resultado de la comparación para que el mecanismo redundante sirva para registrar, autenticar y validar la identidad del usuario durante todo el proceso de capacitación.

El mecanismo redundante es un mecanismo alternativo que se utiliza después de realizar la autenticación y validación biométrica dactilar de los solicitantes y de los profesionales de medicina que hacen parte del proceso de certificación, contra la base de datos de la Registradora Nacional del Estado Civil, graba en un dispositivo externo los *templates de las huellas* que fueron autenticados por la Registraduría y utiliza la información para realizar las posteriores validaciones de las huellas.

- 6) En el proceso de registro del solicitante, el Sistema de Control y Vigilancia deberá capturar y registrar la información de la cédula o documento de identidad original

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA”

---

del usuario aspirante, a través de lectores de código de barras de dos dimensiones (2D) o escáneres y grabar en el mecanismo redundante de identificación e información.

- 7) En el proceso de registro del aspirante a conductor, el Sistema de Control y Vigilancia deberá capturar y registrar la foto del aspirante a conductor, que se capturará a través de una cámara con sensor digital de alta definición que produzca imágenes nítidas con un alto grado de detalle.
- 8) En el proceso de registro del aspirante a conductor, el Sistema de Control y Vigilancia deberá capturar y registrar la información de la firma manuscrita del solicitante mediante dispositivos digitalizadores de firmas, y grabar en el mecanismo redundante de identificación e información.
- 9) En el proceso de registro del aspirante a conductor, el Sistema de Control y Vigilancia realizará la validación de identidad biométrica a través de la huella dactilar del usuario, utilizando lectores biométricos con funcionalidad activa de dedo vivo.
- 10) Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán registrarse en el Sistema de Control y Vigilancia. Los representantes legales de las entidades serán responsables de su registro con el sistema y no podrán interactuar ni certificar a sus aspirantes a conductores hasta tanto no surta este proceso.
- 11) Todo el personal que participa en el proceso de capacitación teórico-práctico y de certificación de los aspirantes a conductores y los representantes legales de los Centros de Enseñanza Automovilística deberán registrarse en el Sistema de Control y Vigilancia, conforme a lo dispuesto en los protocolos establecidos en el presente acto administrativo.
- 12) Será también responsabilidad del representante legal, informar de la vinculación o desvinculación del personal de la entidad.
- 13) Las etapas de capacitación en conducción se componen de dos áreas: La primera es la capacitación teórica y la segunda es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad, tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.
- 14) El Sistema de Control y Vigilancia deberá registrar, enviar y grabar en el mecanismo redundante, todas las validaciones realizadas y controlará el tiempo de capacitación, donde la hora académica en conducción será como mínimo de 55 minutos.
- 15) En el proceso de certificación, la responsabilidad de la decisión de certificación será únicamente del Director de la entidad, para lo cual el Sistema de Control y Vigilancia deberá validar la huella dactilar del Director.

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA”

- 16) En el registro de los aspirantes a conductores, tanto la validación de la asistencia de los instructores y de los aspirantes a conductores se almacenará digitalmente en la base de datos del Sistema de Control y Vigilancia como en el mecanismo redundante.
- 17) Para efectos de registrar la información y reportar a las bases de datos del Sistema de Control y Vigilancia, todos los actores deberán estar registrados en el sistema y firmar digitalmente las acciones realizadas dentro de cada proceso del que serán penal, civil, administrativa y disciplinariamente responsables. La firma digital de cada actor deberá estar incorporada en el mecanismo redundante de identificación e información. La huella biométrica podrá ser utilizada como firma digital si adquiere características de firma electrónica según el Decreto 2364 de 2012, con validez jurídica y probatoria siempre y cuando sea emitida por una entidad de Certificación digital.
- 18) Las sedes de los Centros de Enseñanza Automovilística deben conectarse al Sistema de Control y Vigilancia, por medio de un canal dedicado de internet o de datos, a través de una Red Privada Virtual (VPN – Virtual Private Network), la cual tendrá una dirección IP Pública Fija, dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan controlar y validar geográficamente la ubicación de los Centros de Enseñanza Automovilística, garantizando la realización de las capacitaciones teóricas desde la ubicación de la sede autorizada controlando y autorizando los equipos de cómputo del centro involucrados en el proceso.
- 19) Los vehículos de enseñanza de los Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con un dispositivo que garantice su posición geofísica durante toda la capacitación y un sistema de validación biométrica mediante el mecanismo redundante de identificación e información que garantice la validación de identidad al principio y al final de cada capacitación tanto del aspirante, como del instructor.
- 20) El Sistema de Control y Vigilancia deberá contar con un canal dedicado de datos o de internet suficiente con la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 21) El Sistema de Control y Vigilancia –permitirá al RUNT, a través de integración entre ambas plataformas, la consulta del nombre e identidad de los aspirantes a conductores, junto con la decisión de certificación y la categoría autorizada para el conductor. La misma información será transmitida a los entes de control y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 22) El Sistema de Control y Vigilancia deberá contar con un software de gestión que incluirá como mínimo las siguientes funcionalidades:
  - I. Controlar la vigencia de la licencia de funcionamiento, del registro de los programas, de los documentos que soportan la operación del centro de enseñanza, de los vehículos, y la licencia de los instructores, la utilización del área autorizada para la capacitación en el porcentaje mínimo establecido,

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA

- 
- II. Controlar la vigencia del certificado de calidad expedido por la entidad certificadora, garantizando que no se preste servicio sino se encuentra con la certificación vigente. Debe generar las alarmas para los estados de suspendido y cancelado y para los casos donde la certificación quede pendiente para acción de mejora o levantamiento de no conformidades
  - III. Controlar la realización de las evaluaciones y sus resultados.
  - IV. El registro de las participantes en el proceso de capacitación.
  - V. La asistencia a la capacitación de los instructores y de los aspirantes.
  - VI. La validación de la identidad.
  - VII. La validación de la prestación del servicio desde el sitio autorizado por el Ministerio de Transporte.
  - VIII. El cumplimiento del cronograma y del programa de capacitación en cuanto a las prácticas obligatorias y su duración.
  - IX. La producción de las certificaciones de aptitud para conducir, según la capacidad con la que cuenta cada Centro de Enseñanza Automovilística.
  - X. La validación de la información del certificado como requisito para su registro al RUNT.
- 23)** El Sistema de Control y Vigilancia contará con un sistema de gestión de calidad bajo el estándar ISO 9001, integrado en el software, que asegure la realización de un programa de capacitación acorde a las reglamentaciones expedidas por la autoridad competente.

**Parágrafo 1°.** Los Centros de Enseñanza Automovilística registrarán ante el RUNT los certificados de aptitud para conducir, únicamente los certificados validados a través del Sistema de Control y Vigilancia.

**Parágrafo 2°.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 44 del Decreto 101 del 2001, la entidad que opere al RUNT deberá entregar la información o permitir el acceso a todos los registros de los certificados de aptitud para conducir, a los registros de las licencias de conducción y a los registros de las FUPAS consumidas por cada CEA en tiempo real, a fin que la Superintendencia de Puertos y Transporte pueda realizar el cruce de información y encontrar diferencias contra la almacenada en el sistema de control y vigilancia de los CEA, y a los registros de los pagos realizados por concepto de servicios de Certificado para Conducir almacenados en el actor financiero u operador postal de pago.

La Superintendencia de Puertos y Transporte y el RUNT deberán propiciar la implementación de un canal dedicado suficiente, punta a punta, con el fin de proporcionarle mayor disponibilidad de información a esta Superintendencia.

El Sistema de Control y Vigilancia deberá entregar a la Superintendencia de Puertos y Transporte un informe de conciliación en tiempo real de toda la

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA

información suministrada legítimamente por cada uno de los actores. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá acceso en tiempo real a las fuentes de información para hacer sus propios procedimientos de inspección vigilancia y **control**.

**Parágrafo 3º.** Además de dar cumplimiento a lo requerido en la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Transporte o por las normas que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, el sistema de control y vigilancia antes descrito deberá ser validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Artículo 4º. Características Generales del Sistema de Control y Vigilancia.**

Adicionalmente al protocolo establecido en el artículo anterior, el Sistema de Control y Vigilancia adoptado en el presente acto administrativo tendrá las siguientes características y/o componentes:

- 1) Centro de Operaciones de Seguridad (SOC). El cual estará conformado por un grupo de personas, procesos, infraestructura y tecnología dedicados a gestionar, tanto de forma reactiva como proactiva, amenazas, vulnerabilidades y en general incidentes de seguridad de la información, con el objetivo de minimizar y controlar el impacto en el Sistema de Control y Vigilancia.
- 2) Centro de Procesamiento de Datos (CPD). Es el lugar o ubicación donde se concentran un conjunto de recursos físicos, lógicos y humanos necesarios para la organización, realización y control del procesamiento de la información.
- 3) Mesa de Ayuda. Es un conjunto de recursos tecnológicos y humanos, para prestar servicios con la posibilidad de gestionar y solucionar todas las posibles incidencias de manera integral, junto con la atención de requerimientos relacionados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).
- 4) Software de Gestión. Es una herramienta tecnológica cuyo fin es centralizar, unificar y estandarizar todas las actividades y las operaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Su propósito es poder controlar todo el proceso de capacitación y certificación de cada una de los centros.
- 5) Sistema de Gestión de Calidad. La implementación de un Sistema de Gestión de Calidad Nacional es un instrumento que contribuye a estandarizar las actividades de los Centros de Enseñanza Automovilística, ofreciendo confianza al Estado, a las empresas y a los ciudadanos en los servicios que se prestan, buscando proteger la vida y la seguridad vial.
- 6) El Sistema de Control y Vigilancia deberá disponer de un mecanismo redundante de transferencia de la información a través de un dispositivo portátil para cada aspirante a conductor, por medio de un sistema óptico, magnético, electrónico o caótico, permita almacenar, actualizar y capturar la información de este, con el fin de realizar la validación de identidad de los usuarios aspirantes y de los instructores autorizados desde los vehículos registrados.

**Artículo 5º. Verificación y Evaluación del Proveedor del Sistema de Control y Vigilancia.** La Superintendencia de Puertos y Transporte podrá determinar

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA”

condiciones y especificaciones técnicas complementarias para los proveedores del Sistema de Control y Vigilancia.

**Artículo 6°. Tratamiento de Datos Sensibles.** Los centros de enseñanza automovilística serán responsables del tratamiento de los datos sensibles.

**Artículo 7°. Conectividad y Acceso del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA.** El Sistema de Control y Vigilancia deberá garantizar a la Superintendencia de Puertos y Transporte para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, consultar en línea todos los procesos de gestión registrados, los eventos y generar las alertas conforme a los criterios de auditoría y de búsqueda que sean definidos bajo los criterios, estructura y periodicidad definidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte y según las solicitudes para la generación de nuevos tipos de alarmas, informes, gráficos u otras herramientas de visualización.

**Artículo 8°. Requisitos de operación del Sistema de Control y Vigilancia.** Para su entrada en operación, el Sistema de Control y Vigilancia deberá haber obtenido el reconocimiento de una patente de invención o modelo de utilidad, de un sistema o estructura, para validar y autenticar información biométrica de usuarios y funcionarios en entidades remotas, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 9°. Obligaciones Especiales del Proveedor del Sistema de Control y Vigilancia, del Software y Conectividad.** La empresa, entidad, o persona que hubiese sido habilitada en los términos de los artículos anteriores, y que celebren contratos con los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- 1) Operar el Sistema de Control y Vigilancia, donde procederán a registrar, autenticar, validar la identidad y la ubicación de los aspirantes a conductores, que todas y cada una de las capacitaciones y evaluaciones realizadas cumplan con los estándares establecidos en la normatividad vigente.
- 2) Alertar y/o denunciar de manera inmediata ante los órganos de control y vigilancia respectivos, cualquier incumplimiento u anomalía detectada por parte de las entidades certificadoras.
- 3) Atender de manera oportuna los requerimientos presentados por los órganos de control y vigilancia de las entidades certificadoras.

**Artículo 10°. Expedición de Certificados.** Bajo el entendido que el sistema de control y vigilancia es la forma como la Superintendencia recibe los reportes de información de la operación de los Centros, una vez entre en funcionamiento el Sistema de Control y Vigilancia, sólo se podrán emitir certificados, haciendo uso del mismo.

Las entidades que no cumplan lo establecido en el presente artículo serán sancionadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a las normas vigentes sobre la materia, sin perjuicio a las sanciones adicionales que se puedan generar en materia penal, fiscal y disciplinaria.

**Artículo 11. Garantía de Niveles de Servicio.** Una vez validados los proveedores del Sistema de Control y Vigilancia deberán suscribir Acuerdos de Niveles de Servicio con los Centros de Enseñanza Automovilística, bajo los parámetros establecidos por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

“Por la cual se reglamentan las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia, para los Centros de Enseñanza Automovilística CEA

**Artículo 12.** Además de dar cumplimiento a las normas que establezcan y/o determinen las condiciones para la prestación del servicio por parte de los Centros de Enseñanza Automovilística, el Sistema de Control y Vigilancia descrito en este capítulo deberá ser validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, tomando en cuenta las especificaciones técnicas **mínimas que se expidan**.

**Artículo 13. Investigación Administrativa:** Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta Resolución y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, para la expedición y reporte de los certificados de su competencia, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.

**Artículo 14. Término para la Exigibilidad de las Disposiciones Contenidas en la Presente Resolución.** Dentro de los siguientes cuatro (4) meses de la expedición de esta resolución se expedirá un acto administrativo que contengan los requisitos de evaluación y verificación del Sistema por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte la cual determinará el tiempo necesario para su implementación. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo:** Las condiciones previstas en la presente resolución se harán obligatorias a partir del momento en que la Superintendencia de Puertos y transporte autorice mínimo dos operadores del Sistema de Control y Vigilancia, lo cual será informado por medio de Circular Externa.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
**Superintendente de Puertos y Transporte**

PROYECTÓ: HAMID BOLÍVAR – LINA HUARI